

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Leydy Janeth Quintero Posada
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00495 00
Providencia	Ordena oficiar

Se incorpora la conversión de títulos realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, a la cuenta de depósitos judiciales perteneciente a este Despacho y para el presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN aun no remite el proceso ejecutivo que se encuentra en curso en su Despacho en contra de la deudora bajo el radicado 05001400300720190051100, razón por la cual se le requerirá NUEVAMENTE para tal fin. Así mismo se le solicitara a dicho despacho judicial que indique la fecha de constitución de los referidos depósitos convertidos

Una vez se acumule el referido expediente que contiene el proceso ejecutivo 05001400300720190051100, y se tenga la información con referencia a los depósitos judiciales se mirara, la pertinencia de que se presente nuevamente el inventario de bienes.

Atendiendo la petición que realiza el apoderado del acreedor COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA, referente a que la deudora aparece como propietaria de un bien inmueble distinguido con folio de matrícula 017-70368, y que este debería hacer parte de los bienes relacionados en el inventario, al respecto se le indica que según el certificado de tradición y liberad aportado de dicho bien, el mismo aparece con título de adquisición de fecha 12-07-2021 escritura pública de la Notaria 21 de Medellín, esto es, con posterioridad a la apertura de la liquidación, por tanto de acuerdo al artículo 565 del CGP, el cual indica que uno de los efectos de la apertura del trámite liquidatario es: *“La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha., luego, no sería posible incluirlo dentro del inventario de bienes por cuanto el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial se emitió el 20 de agosto de 2020.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d878991512671d3ca502419d6a424866e2e4c794d1e7ad34727afb4e2b628bf**

Documento generado en 24/05/2023 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>